REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1871

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 202400500 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor Fco. Javier Rosario y Pedro César Polanco Peralta, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 y PER4 mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Henríquez Castillo, Dayana de la Cruz Cuello, José Luis David Rodríguez Beato y Sandy Rafael Matías Pérez.

3. En el recurso de casación aparece como parte correcurrida la razón social Hormigones Industriales, SRL, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y de certificado de título de propiedad, en relación con la parcela núm. NSS1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por PER5 contra PER2 y PER4 la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210242 de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y PER6 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400500 de fecha 8 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la Inadmisibilidad de la presente litis sobre derechos registrados demanda en nulidad de trabajo de deslinde y certificado de título, incoada por el señor PER5 representado por los licenciados Héctor Francisco Javier Rosario y Franklin Bretón y Rocío Martínez Minaya, en contra de los señores PER2 y PER4 relativa a la Parcela No. NSS1 del municipio y provincia de Santiago; por cosa juzgada, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 108-05 y 44 de la Ley 834 de 1978. **SEGUNDO**: CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente señor PER5 y la parte interviniente voluntaria señoras PER7 y PER8 en provecho de los abogados de la parte interviniente forzosa licenciados Yoel Francisco Herrera, Kelvin De Jesús Núñez Parras, Raydi Gómez y Madi Olivares Kunhart, y los abogados de la parte recurrida licenciados Nelson Henríquez Castillo y Milvia Saira Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por el Tribunal" (sic).

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, violación de derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de ser oído y violación a la ley 108-05, ARTI 89 (art 141,339) del código de procedimiento civil dominicano. **Segundo medio**: En ese mismo orden de idea el tribunal superior de tierras del departamento norte, al pronunciarse en el dispositivo de la sentencia, no estatuyo sobre la intervención voluntaria de la señora PER7 y PER9 e intervención forzosa de la razón social Hormigones Industriales, SRL. **Tercer medio**: Falta de valoración de las pruebas, y falta de estatuir por el hecho de el recurrente el señor PER5 un acto de venta firmado por el representante de la razón social Hormigones Industriales SRL. y el mismo no fue ponderado un levantamiento realizado por un agrimensor donde se establece que el deslinde tiene un desplazamiento y que fue hecho en la oficina del agrimensor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

a) En cuanto a la parte correcurrida PER2 *y* PER10

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida PER2 y PER4 conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1530/2024 de fecha 5 de junio de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tienen su domicilio los representantes legales de la parte recurrida ante los jueces del fondo, expresando el ministerial que fue entregado a Nelson Henríquez Castillo, personas que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. De conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en*

la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]; que en el presente caso, del examen del memorial de defensa depositado por la parte correcurrida PER2 y PER10 se advierte que los abogados que figuran en ella son los mismos abogados que la representaron ante los jueces del fondo y en manos de quien se le notificó el presente recurso, por lo que resulta eficaz.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida PER2 y PER10 no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL.

12. De igual forma, el estudio del acto núm. 1530/2024 de fecha 5 de junio de 2024 revela que a fin de emplazar a la razón social Hormigones Industriales, SRL., el alguacil actuante se trasladó la ADD8 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es donde tienen su domicilio los Lcdos. Yoel Francisco Herrera y Madi Olivares

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Kunhart, y una vez allí afirmó haber conversado con PER11 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL. fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, el cual, según se desprende de la sentencia impugnada, se encuentra ubicado en la municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, esto en incumplimiento de las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que expresa …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso,

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

puesto que la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso, ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

15. Por tanto, el acto núm. 1530/2024, citado, instrumentado por PER12 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL., no resulta eficaz respecto de ella, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

16. Cabe destacar que, el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

17. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Conforme se deriva de dicha disposición, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL., procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que entre las partes emplazadas no existe un vínculo de indivisibilidad ya que sus pretensiones

no hacen causa común; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Falta de Estatuir, violación de derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de ser oído y violación a la ley 108-05, ARTI 89 (art 141,339) del código de procedimiento civil dominicano… TERCER MEDIO: Falta de valoración de las pruebas, Y FALTA DE ESTATUR por el hecho de el recurrente el señor PER13 un acto de venta firmado por el representante de la razón social Hormigones Industriales s,r,l. y el mismo no fue ponderado un levantamiento realizado por un agrimensor donde se establece que el deslinde tiene un desplazamiento y que fue hecho en las oficina del agrimensor" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

23. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en falta de estatuir,

violación al derecho de defensa y violación a la tutela judicial efectiva, sin indicar sobre qué omitió estatuir y de qué manera vulneró su derecho a la defensa y violentó la tutela judicial efectiva ni en qué parte de la sentencia se manifiesta; además, señaló que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de valoración de un acto de venta firmado por el representante de la razón social Hormigones Industriales, SRL., así como un levantamiento realizado por un agrimensor, sin señalar entre quiénes fue suscrito el referido acto de venta, la fecha de suscripción y sobre qué inmueble, como tampoco identificó el nombre del agrimensor que realizó el levantamiento, ni la fecha del indicado informe, para determinar su incidencia en el presente proceso; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala ha sido juzgado que *no cumple el voto de la ley el recurrente en casación que se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la*

regla de derecho inobservada[3]*;* que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

25. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la intervención voluntaria de PER7 y PER9 ni respecto de la intervención forzosa de la razón social Hormigones Industriales, SRL.

26. Ha sido juzgado que *es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona*[4]*;* en la especie, la actual parte recurrente alega que el tribunal de alzada no se pronunció sobre las intervenciones voluntarias y forzosas en grado de apelación. En ese sentido y en vista de que es a estas partes a quienes les corresponde invocar el agravio esgrimido por la actual parte recurrente, procede declarar inadmisible el medio examinado.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por falta de interés o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 184, 28 de julio 2021, BJ. 1328.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.

aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 202400500 de fecha 8 de abril

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0495-21-02884
Solicitud núm.: 2024-R0259436
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/245Z-DPLD-FM3K-L8OP

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA